

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**



REVISTA DE DOCTORADO EN DERECHO

TEORÍA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, noviembre 2020

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**

**JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

VOCAL I, en sustitución del Decano: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: M.S.c. Luis Renato Pineda

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

COORDINADORES DEL SEMINARIO

M.A. Asly Violeta Sandoval Aguirre
M.Sc. Juan Pablo Gramajo Castro

SUMARIO

CAPITULO I

El derecho al acceso a la salud en Guatemala 3

CAPITULO II

El sistema republicano y sus implicaciones filosóficas en la Asamblea Nacional
Constituyente de 1984-85 27

CAPITULO III

El bien común y la igualdad..... 71

CAPITULO IV

El acceso de las mujeres a la justicia durante el Estado de calamidad pública..... 97

CAPITULO V

El ejercicio de cargos públicos por mujeres en Guatemala..... 127

CAPITULO VI

El retraso en los procesos judiciales y la modernización de la administración
de justicia..... 155

CAPITULO VII

La Falta de Certeza Jurídica en la Elección de Magistrados de Corte de
Apelaciones y Corte Suprema de Justicia..... 179

CAPITULO VIII

La ausencia del poder del Estado en las áreas rurales de Guatemala: sobre los
temas de seguridad, justicia y desarrollo económico de forma integral 205

CAPITULO IX

Los desafíos de la educación superior ante la pandemia COVID-19..... 227

CAPITULO X

Libertad de locomoción, derechos humanos de los trabajadores y el Estado de
calamidad pública..... 253

INDICE

Introducción	1
---------------------------	---

EL DERECHO AL ACCESO A LA SALUD EN GUATEMALA

Prefacio	5
1.1 Definición	7
1.1.2 Antecedentes	7
1.1.2.1 Antecedentes filosóficos de la Salud.....	7
1.1.2.2 Antecedentes: la Salud en Guatemala	10
1.1.3 Regulación legal	11
1.1.4. Situación Económica Nacional	13
1.1.5 Organización del sistema de la Salud.....	13
1.1.5.1 Sector Público	13
1.1.5.2. Ministerio de Salud Pública	13
1.1.5.3 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	15
1.1.5.4 Servicio de Salud Militar	16
1.1.5.5 Sector Privado	16
1.2 Análisis presentación y discusión de los procesos económicos, políticos y sociales que han influido en la configuración del sistema de salud	17
1.2.1 Retos actuales del sistema de salud	18
Conclusiones	21
Referencias	23

EL SISTEMA REPUBLICANO Y SUS IMPLICACIONES FILOSÓFICAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1984–85

Prefacio	29
2.1. El republicanismo en el pensamiento político.....	31
2.2. El republicanismo en la etapa independentista de Centroamérica.....	37
2.3. La forma de gobierno en la historia constitucional de Guatemala.....	39
2.4. Discusión sobre el sistema de gobierno en la Asamblea Nacional Constituyente.....	43
2.5. El sistema de gobierno en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	49
2.6. Discusión crítica.....	56
Conclusiones	65
Referencias	69

CAPÍTULO II

EL SISTEMA REPUBLICANO Y SUS IMPLICACIONES FILOSÓFICAS EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1984–85

JUAN PABLO GRAMAJO CASTRO

PREFACIO

El artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las características del Estado, indicando que “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”. Su esencialidad, en el orden constitucional guatemalteco es primordial al grado de que se ubica entre los artículos irreformables consagrados por el artículo 281 de la Constitución, que prohíbe reformar, suspender, variar o modificar “en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno”.

En breves líneas, el artículo 140 invoca una serie de conceptos que son de riquísimo contenido y amplísima discusión en la filosofía política, jurídica, ética y social: libertad, independencia, soberanía, finalidad de la organización social, república, democracia, representatividad. Cada uno de ellos amerita detenida profundización. El presente trabajo se enfoca en la forma republicana de gobierno o el republicanismo como sistema de gobierno, considerando que reviste particular interés, en virtud de la protección especial que le concede el artículo 281. Este configura a la república como forma esencial e invariable del Estado de Guatemala, lo que hace necesario profundizar en su concepción filosófica para conocer lo que implica, en tanto forma de gobierno, así como los valores políticos y sociales que representa y promueve.

El objetivo general de este trabajo es conocer cómo el republicanismo ha influido en el actual orden constitucional guatemalteco. Específicamente, se pretende conocer cómo influyó en la Asamblea Nacional Constituyente al dotar al Estado de Guatemala de una forma republicana de gobierno, y cómo la Corte de Constitucionalidad lo ha aplicado e interpretado, en tanto forma esencial del Estado. Sobre esa base se busca evaluar críticamente el republicanismo en el orden constitucional guatemalteco, a la luz de sus planteamientos en la filosofía política.

En general, el republicanismo es una tradición de pensamiento político que ha estado presente en el mundo occidental desde la antigüedad. Sin embargo, históricamente ha asumido formas y contenidos específicos distintos, de donde es importante examinar sus aspectos concretos en determinado tiempo y lugar. Para precisar el significado del diseño estatal que hace la Constitución guatemalteca, es necesario examinar el texto constitucional, especialmente su parte orgánica y lo relativo a ciudadanía y régimen electoral. Además, puede esclarecerse recurriendo a la discusión de la Asamblea Nacional Constituyente. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad es responsable de velar por el mantenimiento del orden constitucional, incluyendo el diseño institucional con sus elementos republicanos, democráticos y representativos. Por tanto, es de interés investigar si existe aplicación e interpretación de los elementos republicanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para conocer cómo se han desarrollado en el constitucionalismo guatemalteco.

En consecuencia, la investigación se enfoca en dos momentos en la vida del texto constitucional del artículo 140: (i) su discusión en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución (Comisión de los Treinta), y (ii) su invocación en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Esto permitirá conocer el pensamiento de los constituyentes acerca del republicanismo en el contexto histórico de la transición democrática que originó la Constitución actual, así como la interpretación y alcance que le ha atribuido el Tribunal Constitucional en el desarrollo de su función privativa. Se partirá de un marco teórico sobre republicanismo en el pensamiento político, en general, y, en específico, en la etapa independentista de Centroamérica. Dicho marco será base para la evaluación crítica de los contenidos locales y contemporáneos.

2.1. El republicanismo en el pensamiento político

El republicanismo es una corriente de pensamiento político que hunde sus raíces en la antigüedad clásica, e influyó en las revoluciones americana y francesa que dieron inicio al constitucionalismo moderno. Aunque existe cierta indeterminación conceptual, su historia se asocia habitualmente con el pensamiento clásico en general y la república romana en particular, las ciudades-estado de la Italia renacentista, las provincias holandesas, el republicanismo inglés, los años fundacionales del constitucionalismo norteamericano y el ideario de la revolución francesa²¹. Representa la convicción de que el gobierno no debe ser dominio de uno solo o de unos cuantos, sino un asunto público (la cosa del pueblo o *res publica*) a dirigirse por el autogobierno ciudadano. Históricamente se ha definido a veces como sinónimo de oposición a la monarquía²².

Según explicación de Roberto Gargarella, existen algunos elementos que pueden considerarse un mínimo común denominador en las diversas expresiones del republicanismo, sin perjuicio de fuertes diferencias en otros aspectos o incluso en cuanto a la interpretación de los elementos comunes. Estos son²³:

- Concepción anti-tiránica, reivindicando una idea robusta de la libertad contra toda dominación y absolutismo.
- Defensa de la virtud cívica, ciertos valores considerados indispensables para lograr la libertad, entre ellos: igualdad, simplicidad, prudencia, honestidad, benevolencia, frugalidad, patriotismo, integridad, sobriedad, abnegación, laboriosidad, amor a la justicia, generosidad, nobleza, coraje, activismo político, solidaridad, compromiso con la suerte de los demás incluso al sacrificio por el bien común. Es decir, una ciudadanía comprometida con su comunidad, que debe ser perfecta unión de todos los ciudadanos y valores.

²¹ Cfr. Gargarella, *El republicanismo y la filosofía política contemporánea*, p. 23-24.

²² Cfr. Dagger, *Republicanism*, p. 701.

²³ Cfr. Gargarella, *Ob. Cit.*, p. 24-29.

- Organización política y económica bajo pleno control de los ciudadanos, orientadas a favorecer la virtud cívica:
 - Las instituciones políticas deben favorecer la independencia de las personas, mediante herramientas que faciliten el control de los ciudadanos de sus representantes y posibiliten una más plena expresión de aquellos, alentando la discusión pública sobre el bien común como forma de servir al autogobierno. Entre diversos mecanismos históricamente empleados para tales fines, puede mencionarse: selección de funcionarios mediante sorteo, rotación obligatoria de cargos, participación popular activa en el rechazo o aceptación de planes de gobierno, extensión de derechos políticos, mayor frecuencia de elecciones (a veces anuales), instrucciones para los representantes limitando su discrecionalidad, derecho a revocar mandatos. Los sistemas deliberativos obligan a la discusión y el acuerdo antes de tomar decisiones, quitando poder de influencia a las facciones y grupos de interés.
 - En materia económica, algunos pensadores republicanos defendieron el establecimiento de repúblicas *agrarias* o *de artesanos*, limitar la adquisición de tierras, entre otras medidas para evitar desigualdades profundas de riqueza y mantener relaciones sociales igualitarias, buscando una sociedad más unida y homogénea. Vieron críticamente a las sociedades organizadas a partir de la industria o del comercio, por considerar que desarrollarían actitudes contrarias a la virtud cívica, como la codicia o el afán de lucro.

Para algunos autores, el elogio de la virtud cívica y la disposición al sacrificio por el bien común son más bien propios de la antigüedad, por lo que reservan para esa corriente el nombre de *republicanismo clásico*. Por contraste, el *republicanismo moderno* o *republicanismo liberal* valora más los derechos y libertades individuales

que los deberes cívicos o la devoción virtuosa al bien común²⁴. Según Bonilla, Montesquieu introdujo el concepto de libertad individual en la estructura clásica de virtudes cívicas para adaptar el republicanismo a la sociedad comercial²⁵.

Philip Pettit, por su parte, distingue dos tradiciones republicanas que no representan una serie de compromisos sustanciales nítidamente definidos, sino amplios estilos de pensamiento²⁶:

- **Ítalo-atlántica:** el pensamiento republicano tradicional, en que destacan tres ideas fundamentales²⁷:
 - La finalidad principal del estado o república es la libertad igual de sus ciudadanos como no-dominación, es decir, no vivir bajo el poder de otro. Esta es la idea más distintiva e implica que los ciudadanos deben tener asegurada la no-dominación en una esfera de elección necesaria para funcionar: las *libertades básicas*.
 - Dicha libertad se garantiza mediante restricciones constitucionales, asociadas, en general, con el modelo de constitución mixta. Este modelo busca garantizar el imperio de la ley y la igualdad entre los ciudadanos, la separación de poderes compartidos que evite el control de un individuo o grupo, y un grado de representación que dé presencia en el gobierno a cada sector.
La constitución mixta combina elementos de las tres formas clásicas de gobierno: monarquía (gobierno de uno), aristocracia (gobierno de unos pocos, los mejores) y democracia (gobierno del pueblo, de todos). Desde la antigüedad se admiró el sistema de la república

²⁴ Cfr. Dagger, Ob. Cit., p. 703-704.

²⁵ Cfr. Bonilla, *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada*, p. 50.

²⁶ Cfr. Pettit, *Two republican traditions*, p. 200.

²⁷ Cfr. Ibid., p. 170-173.

romana como modelo de esta forma mixta²⁸. Se pensaba que la combinación de estos tres principios evitaría la corrupción a que estaban sujetas las constituciones *puras*²⁹.

- La preservación de la república requiere la virtud cívica (individual y colectiva) para vigilar y cuestionar las políticas e iniciativas públicas, dando participación a los ciudadanos en la determinación de las leyes y las políticas.
- **Franco-alemana**³⁰: sus principales exponentes son Jean Jacques Rousseau e Immanuel Kant. Esta corriente coincide en la idea de libertad como no-dominación y fin primordial del estado, pero difiere en cuanto al modelo de constitución mixta y la participación cívica. Para Rousseau, la pobreza puede ser un riesgo para la libertad, de donde puede interpretarse como abierto a que el estado regule o redistribuya la riqueza. Kant, por su parte, admite que la igualdad legal es compatible con la desigualdad en la riqueza. Ambos abandonan la idea de la constitución mixta: Rousseau aboga por la soberanía popular, Kant por la soberanía representativa. El papel de la ciudadanía sería menos activo, enfocándose más bien en participar en la creación y sustento de la asamblea soberana (Rousseau), o en elegir a los representantes que se constituyan en voceros colectivos sin resistencia individual (Kant). Este cambio se basó en la idea de soberanía unitaria e indivisible con poder absoluto, desarrollada por Jean Bodin y Thomas Hobbes.

Para el republicanismo –indica Gargarella (2001)– “resulta razonable [...] disponer el aparato coercitivo del estado, directamente, para el cultivo de ciertas virtudes y el desaliento de otras. [...] que el estado se comprometa activamente con cierto/s modelo/s de excelencia humana”³¹. El carácter moral de los individuos se

²⁸ Cfr. Dagger, Ob. Cit., p. 702.

²⁹ Cfr. Bonilla, Ob. Cit., p. 50.

³⁰ Cfr. Pettit, Ob. Cit., p. 176-179, 193, 199.

³¹ Ob. Cit., p. 28.

entiende como de interés público, no privado. Por el contrario, las concepciones liberales defienden que las instituciones políticas y económicas deben ser compatibles con que las personas adopten libremente cualquier modelo de virtud personal o, incluso, que se orienten a posibilitar tal libre elección. Así, mientras el republicanismo tiende a disolver la distinción drástica entre el ámbito público y el privado, el liberalismo se caracteriza por distinguir del modo más firme posible entre ellos, entre lo político y lo personal, priorizando al individuo sobre la sociedad y los grupos a que pertenece. El liberalismo busca proteger la esfera privada y moral del individuo frente a las preferencias de los gobernantes.

Sobre esa misma línea, para el liberalismo, los derechos individuales son límites a la promoción del bienestar común mediante políticas públicas; en cambio, para el republicanismo los derechos encuentran su límite en las políticas del bien común. El liberalismo concibe la amenaza de la *tiranía de las mayorías*, de donde la libertad implica defensa de los derechos individuales frente a la voluntad mayoritaria. El republicanismo concibe la libertad como consecuencia del autogobierno de la comunidad³². Sin embargo, –a criterio de Gargarella (2001)–, el republicanismo no es completamente antagónico respecto del liberalismo y tiene puntos en común con algunas de sus expresiones, particularmente el llamado liberalismo igualitario³³.

Según Pettit³⁴, cualquier forma de liberalismo contrasta con el republicanismo en su concepción de la libertad: para el republicanismo, el enemigo de la libertad es el poder que algunas personas puedan tener sobre otras; para el liberalismo, las asimetrías de poder personal no son objetables por sí solas. El liberalismo inclinado hacia la derecha (*right-of-center*) tolera esos desequilibrios mientras se evite la interferencia activa. El liberalismo inclinado hacia la izquierda (*left-of-center*) los rechaza solo, en tanto produzcan efectos indeseables sobre la igualdad, el bienestar, o cualquier otro valor que se invoque como complementario al ideal de

³² Cfr. Ibid., p. 28-30.

³³ Cfr. Ibid., p. 32-33.

³⁴ Cfr. Ob. Cit., p. 175-176.

libertad. Sin embargo, considera que el liberalismo coincide con el republicanismo en promover el imperio de la ley, la separación de poderes y la libertad de expresión.

En opinión de Dagger, la idea de imperio de la ley (gobierno de las leyes, no de los hombres) es un elemento que sirve para distinguir entre una república democrática y otros tipos de democracia, y responde a la preocupación por el peligro de tiranía de las mayorías. Históricamente se ha distinguido entre la democracia pura o directa y la democracia indirecta o representativa. Sin embargo, para James Madison la república se caracterizaba por ser representativa mientras la democracia pura era una sociedad de pocos ciudadanos que administran el gobierno personalmente. En la actualidad, predomina la idea de democracia representativa, de donde cabe preguntarse cuál sería entonces su diferencia esencial respecto de una república. A criterio de Dagger, radica en que la república garantiza el imperio de la ley incluso frente a la voluntad mayoritaria (república democrática), mientras que las democracias que no ofrecen tal garantía no son republicanas, sino de tipo populista, mayoritario o plebiscitario³⁵.

El republicanismo también coincide, en algunos puntos, con el comunitarismo: ambos critican el individualismo liberal y conciben que el estado pueda intervenir en lo que, para el liberalismo, constituye la moral privada. Asimismo, que se pueda orientar las instituciones políticas y económicas al servicio de un ideal de ciudadanía y de una concepción del bien. Difieren, sin embargo, en que el comunitarismo valora el pasado histórico de la comunidad, mientras el republicanismo no se ata al pasado, sino enfatiza un ideal de futuro: la identidad no se determina por la pertenencia a una comunidad, sino que la generación actual tiene autonomía para decidir su modo de vida como comunidad viviente. En este sentido, el republicanismo también se opone al conservadurismo. El republicanismo constituye una visión parcial de la vida moral, circunscrita institucionalmente, pero rara vez formula una propia teoría moral. El comunitarismo, en cambio, no es

³⁵ Cfr. Ob. Cit., p. 702-703.

indiferente a las elecciones más íntimas de la vida privada, en el contexto del mundo moral en que se inserta el individuo³⁶.

2.2. El republicanismo en la etapa independentista de Centroamérica

En el ámbito específico de Centroamérica, Bonilla (1999b) señala el influjo de diversas corrientes de pensamiento político a través del movimiento de la Ilustración, en las últimas décadas de la colonia y el periodo independentista. Entre ellas, el republicanismo, que se desarrolló bajo tres formas: clásico o antiguo, mixto y representativo³⁷.

Para dicho autor, la república antigua y moderna comparten dos principios claves: (i) el gobierno deriva su poder directa o indirectamente del gran conjunto de la sociedad, no de una minoría o una clase privilegiada; (ii) los gobernantes preservan sus cargos a voluntad del pueblo por tiempo limitado o mientras observen buena conducta. Por su parte, la república moderna añade otros tres elementos: (i) el principio de representación; (ii) el principio federal; (iii) principios liberales como la libertad individual y los derechos individuales (naturales o positivos), generalmente la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad. A criterio de Bonilla, Centroamérica en la etapa independentista no tenía condiciones para establecer una república antigua, pero sí algunas para una república moderna, aunque no federal, sino unitaria³⁸.

Un promotor del republicanismo mixto en Centroamérica fue Antonio García Redondo, quien en 1810 elaboró una propuesta de monarquía constitucional (que llama republicana) inspirada en Cicerón y la constitución inglesa, que combina los principios monárquico y aristocrático, garantiza la libertad individual y adopta como principio la virtud cívica. También origina las ideas democráticas al plantear una

³⁶ Cfr. Gargarella, Ob. Cit., p. 30-32.

³⁷ Cfr. Bonilla, Ob. Cit., p. 49.

³⁸ Cfr. Bonilla, *Establecer una república en un contexto inadecuado es como ensillar una vaca: La discusión política en torno a la independencia de Centroamérica*, p. 15-16.

ciudadanía universal masculina irrestricta, incluyendo al indígena. En lo económico, sostenía que el estado debería intervenir para promover la virtud cívica, prefiriendo una sociedad agraria³⁹.

Desde 1820 se manifestó el republicanismo en sus vertientes antigua y moderna, esta última mediante influencia del modelo estadounidense. Personajes como José Francisco Córdova, Pedro Molina y José Matías Delgado defendieron el republicanismo moderno, aunque combinado con posturas del liberalismo desarrollista. Este republicanismo moderno rechaza el principio monárquico en favor de la representatividad, y se acerca al liberalismo al considerar la virtud cívica como necesaria, pero no imprescindible para la república. El republicanismo moderno fue dominante, al menos en teoría, durante el período de la Asamblea Nacional Constituyente de la federación centroamericana en 1823.

El republicanismo antiguo se desarrolló en Centroamérica bajo inspiración directa del pensamiento de Rousseau, adoptado por José Francisco Barrundia como su máximo exponente. A criterio de Bonilla (1999b), el republicanismo antiguo “defiende un concepto de libertad antigua donde no están bien definidas las libertades individuales”⁴⁰. Barrundia adoptó el concepto rousseauiano de voluntad general asumiendo una visión monista de la política, cuyo rechazo de las facciones y los partidos políticos condujo a un tipo de absolutismo de base popular. Su posición se refleja en la Constitución centroamericana de 1824, de la cual fue principal redactor “En teoría es republicana, representativa y federal. En la práctica su característica es el centralismo parlamentario”⁴¹.

Enseguida, se efectuará un breve repaso histórico sobre la forma de gobierno en la historia del constitucionalismo guatemalteco, como preámbulo obligado antes de abordar su discusión en la Asamblea Nacional Constituyente que originó la constitución actualmente en vigor.

³⁹ Cfr. Bonilla, *Ideas económicas...*, p. 50-51.

⁴⁰ Ob. Cit., p. 52.

⁴¹ Loc. Cit.

2.3. La forma de gobierno en la historia constitucional de Guatemala

Todas las Constituciones a que se hace referencia o cita en esta sección aparecen recopiladas en el *Digesto Constitucional* de la Corte de Constitucionalidad (2001).

Guatemala, junto a Centroamérica, nace a la vida independiente el 15 de septiembre de 1821. El Acta de Independencia no determinó una forma de gobierno, optando por diferir tal decisión a la convocatoria de un Congreso que debería asimismo decidir sobre la independencia general absoluta⁴². La efímera anexión a México hizo a Centroamérica parte del Imperio Mexicano, cuyo gobierno se definía como “monárquico-constitucional representativo y hereditario”⁴³. Fue la última vez que estos territorios estarían bajo un gobierno monárquico. Finalizada la anexión, las Bases Constitucionales de 1823 establecieron que “la forma de gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América es republicana representativa federal” (artículo 2.º)⁴⁴. La naturaleza republicana fue confirmada en la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) al afirmar que “el gobierno de la República es popular, representativo, federal” (artículo 8.º). Dentro del sistema federal, la primera Constitución del Estado de Guatemala también proclamó que “el gobierno del Estado es republicano, popular, representativo” (artículo 39).

Las reformas a la Constitución Federal decretadas en 1835 establecieron un precedente de la actual protección especial a la forma republicana de gobierno, al disponer que “corresponde al poder legislativo: 1. Dictar las leyes conducentes a conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con división de poderes, y anular toda disposición que las altere o contraríe” (artículo 83). Luego del fracaso del experimento federal, se emitió en Guatemala la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (1839),

⁴² Cfr. Punto segundo, anexo en Fortín Magaña, *Constituciones iberoamericanas. El Salvador*.

⁴³ *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* (1822), artículo 5.

⁴⁴ Esta cita y las que siguen (salvo indicación expresa en contrario) provienen del *Digesto constitucional*, editado por la Corte de Constitucionalidad (2001).

proclamando al Estado de Guatemala como soberano, libre e independiente (artículo 1.º), y declarando que pertenece a todo el pueblo el derecho de designar, modificar y alterar, en todo o en parte, la forma de gobierno (artículo 4.º). Posteriormente, el régimen conservador presidido por Rafael Carrera, mediante Decreto No. 15 de 1847 erige el Estado de Guatemala como república con absoluta independencia (artículo 5.º). Sobre esa base, el Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851) se refiere en todo momento a la república, aunque no establezca de modo expreso tal forma de gobierno.

Luego de la revolución liberal de 1871, se promulga la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879, según la cual “el poder supremo de la Nación es republicano, democrático y representativo [...]” (artículo 3.º). En 1921, con ocasión del centenario de la independencia centroamericana, se formuló una Constitución Política de la República de Centroamérica con miras a restablecer la federación. Esta contemplaba un gobierno federal “republicano, popular, representativo y responsable” (artículo 67). A pesar de que nunca entró en vigor, la constitución centroamericana de 1921 es de interés por lo dispuesto en su artículo 66: “la enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno”. Las cláusulas constitucionales que admiten la existencia de derechos no enumerados o expresos son usuales en el constitucionalismo. Sin embargo, es interesante que esta invoque como fuentes de tales derechos la soberanía popular y la forma republicana de gobierno. ¿Implica ello que no existirían otros derechos si la organización política fuera distinta? Es una importante discusión filosófica que, sin embargo, no corresponde profundizar aquí. Pero este antecedente de la constitución del centenario fue recogido –casi textualmente– en el artículo 34 de la constitución guatemalteca, según reformas introducidas en 1927. Dicha reforma también es

importante pues mediante ella se introdujo –en ese mismo artículo– la institución del amparo⁴⁵.

Comentando la constitución liberal en 1944 (último año de su vigencia), Echeverría (1944) indica que el sistema de gobierno es republicano cuando el poder supremo (entendido como la facultad de mandar, disponer, hacer cumplir, impartir, etc.) se reparte entre muchas personas, sin distinción de clases, prerrogativas ni fueros. En ese sentido, lo contrapone a sistemas en que tal poder se reúne en una sola persona (monarca, rey, emperador, dictador, etc.). Tal poder se ejerce por delegación del pueblo: la esencia del republicanismo, para dicho autor, es reconocer el origen de la soberanía en el pueblo⁴⁶. También reconoce en el sistema republicano una finalidad garantista, al definirla como “la república es un sistema de gobierno creado para la protección de los ciudadanos contra el ejercicio injusto del poder, administrado por unos pocos que se llaman representantes del pueblo y para beneficio de este”⁴⁷.

La revolución democrática de 1944 dio origen a la Constitución de la República de Guatemala, de 1945, que define al país como “una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Su sistema de gobierno es democrático-representativo”. Su cláusula de derechos no enumerados sigue la influencia antes expuesta, pero modifica las ‘fuentes’ de tales derechos de manera importante “que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre” (artículo 50). Así, la forma republicana de gobierno sigue considerándose fuente de derechos, pero se enfatiza también su carácter democrático y se agrega la invocación a la dignidad del hombre.

⁴⁵ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 908-2008, dictamen de 5 de marzo de 2009. En el numeral II, la Corte realiza una reseña histórica del amparo en Guatemala e Iberoamérica.

⁴⁶ Cfr. Echeverría, *Derecho constitucional guatemalteco*, p. 107-108.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 108.

En su estudio sobre la constitución de 1945, Kestler (1950) indica que la definición de Guatemala como república democrática debe interpretarse “en el sentido de que las decisiones mayoritarias deben encontrar, en su actuación, un límite en la soberanía de la Constitución”⁴⁸, evitando que el predominio numérico se convierta en dominación arbitraria y permanente que ahogue la libre personalidad individual, permitiendo asimismo el pluralismo político y la alternancia de distintos partidos en el ejercicio del poder⁴⁹. Afirma, en consecuencia, que:

Guatemala es una República democrática constitucional: el soberano es en ella el ordenamiento fundamental que preside su organización y no las mayorías que *transitoriamente* ocupan el poder. La proclamación de un dominio absoluto de las mayorías contradice su orientación esencialmente personalista⁵⁰.

De la contrarrevolución o movimiento de liberación, que derrocó al segundo gobierno electo bajo la constitución de 1945, emanó una nueva constitución en 1956. Esta proclama que “el sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo” (artículo 2.º), y su artículo 72 reproduce textualmente el artículo 50 de la constitución de 1945. Guatemala tendría una nueva constitución en 1965, que también establece su sistema de gobierno como “republicano y democrático representativo” (artículo 1.º). Su cláusula de derechos no enumerados rompe con la tradición anterior y ya no invoca la forma republicana de gobierno (ni otros principios o características de la organización estatal) como fuente de tales derechos, sino remite de forma general a los conceptos de inherencia y de persona “los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” (artículo 77). Esto es,

⁴⁸ *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*, p. 208.

⁴⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 208-212.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 212. Sobre la noción de personalismo adoptada por el autor: Cfr. *Ibid.*, p. 218-232. A su juicio, la constitución de 1945 no es adecuada en su diseño para limitar el poder, favoreciendo en cambio el dominio de las ‘mayorías permanentes’ sobre el individuo. Asimismo, al hacer que los jueces dependan del Congreso no garantiza su apoliticidad ni independencia, y “los convierte en instrumentos de la dominación política partidista” (Cfr. *Ibid.*, p. 455).

textualmente, lo que la constitución actual (1985) establece en el primer párrafo de su artículo 44.

La constitución de 1965 fue derogada por el Decreto Ley No. 24-82, el cual estableció el Estatuto Fundamental de Gobierno que rigió desde el golpe de estado que instaló un triunvirato militar hasta la entrada en vigencia de la actual constitución de 1985. Por la naturaleza del gobierno militar, el Estatuto no define una forma republicana de gobierno, pero sí establece que:

La Junta Militar de Gobierno [...] tiene como base fundamental de Gobierno, implementar una estructura jurídico política en la Nación, que garantice el encausamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y que desemboque en un esquema político y de gobierno democrático, proveniente de elecciones populares. (artículo 5.^o)

Aunque no define formalmente un sistema republicano, sí se refiere al país como una república (artículos 23.6, 89) y proclama la dignidad de la persona humana como fuente de los derechos garantizados por el Estatuto, que constituyen un valor absoluto tutelado en primer orden por este (artículo 23). Bajo la vigencia de este Estatuto se convocó a elecciones para integrar la Asamblea Nacional Constituyente que, en 1985, promulgaría la actual Constitución Política de la República de Guatemala.

2.4. Discusión sobre el sistema de gobierno en la Asamblea Nacional Constituyente

El actual artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en su sesión 52, el 13 de marzo de 1985. No hubo discusión al respecto. Esto quizá se deba, por un lado, a que su contenido ya se había discutido en la llamada Comisión de los Treinta y, por otro, a que nunca se cuestionó la posibilidad de adoptar un sistema de

gobierno distinto de un modelo republicano. En ese sentido, el representante Alejandro Maldonado Aguirre consideró que la Constitución no crea el Estado, sino únicamente lo organiza, pudiendo adoptarse una organización monárquica, republicana, federada, entre otras, “según la soberanía de que estén investidos los representantes que organicen ese Estado”⁵¹. Sin embargo, a su criterio, “esta Asamblea [...] no tiene mandato para cambiar la estructura republicana de Guatemala”⁵², que seguía siendo república aun sin tener Constitución.

La Comisión de los Treinta fue integrada para elaborar el proyecto de la Constitución⁵³, y se dividió a su vez en Subcomisiones. Entre ellas la Subcomisión de Organización del Estado⁵⁴, de donde se originó lo que sería el artículo 140. La subcomisión presentó⁵⁵ una propuesta de artículo que establecía que “Guatemala es un Estado libre, independiente, soberano e indivisible, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es Republicano, Democrático y Descentralizado”. Junto a esta, sometió una ponencia alternativa presentada por el diputado Carlos González Quezada, en que las características del Estado y el sistema de gobierno se trataban de forma separada, y este último junto con la soberanía:

⁵¹ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 20, 7 de diciembre de 1984.

⁵² Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 6, 21 de agosto de 1984.

⁵³ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 7, 23 de agosto de 1984. Desde un inicio se le llamó extraoficialmente “Comisión de los Treinta” por su número de integrantes, nombre que adoptó oficialmente en su sesión 4 (Cfr. Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, 6 de septiembre de 1984). Sus integrantes fueron: Ramiro De León Carpio (presidente), Boanerges Elixalén Villeda Moscoso (primer vicepresidente), Alfonso Alonzo Barillas (segundo vicepresidente), Gilberto Recinos Figueroa (primer secretario), Oliverio García Rodas (segundo Secretario), Miguel Ángel Ponciano Castillo, Edgar De León Vargas, Amílcar Oliverio Solís Galván, Danilo Estuardo Parrinello Blanco, Héctor Antonio Aragón Quiñónez, Carlos Roberto Molina Mencos, Telésforo Guerra Cahn, José Francisco García Bauer, Fernando Linares Beltranena, Germán Scheel Montes, Antonio Arenales Forno, Miguel Ángel Valle Tobar, Ana Catalina Soberanis Reyes, José Francisco López Vidaurre, Elián Darío Acuña Alvarado, Roberto Carpio Nicolle, Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Alejandro Maldonado Aguirre, Rafael Arriaga Martínez, Carlos Alfonso González Quezada, Rafael Téllez García, José Adán Herrera López, Edgar Francisco Gudiel Lemus, Mauricio Quixtán, Luis Alfonso López.

⁵⁴ Conformada por los representantes Germán Scheel Montes (presidente), Pedro Murillo Delgado, Amando Vides Tobar, Amílcar Oliverio Solís, Octavio Roberto Herrera, Raúl Sandoval Portillo, Salvador Cutz, Catalina Soberanis, Víctor Hugo Miranda, Carlos González Quezada, Carlos Archila Marroquín, José Roberto Alejos y Luis Alfonso López (Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 7, 23 de agosto de 1984).

⁵⁵ Cfr. Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 8, 25 de septiembre de 1984.

Su sistema de Gobierno es Democrático, Republicano, Representativo. La soberanía emana del pueblo, quien la delega por medio del sufragio en las autoridades electas libre y democráticamente, y quienes para su ejercicio no tendrán más limitación que la que esta Constitución les señale.

Como puede observarse, ambas propuestas incluyen el elemento republicano como característica del sistema de gobierno.

Cuando se debatieron las propuestas⁵⁶, hubo discusiones de interés sobre temas como la soberanía, la indivisibilidad, la independencia, la unidad o división del Estado. Sin embargo, no se abordó el aspecto republicano, y los únicos cambios introducidos fueron suprimir la palabra *descentralizado*, alterar el orden de mención de soberanía e independencia, y añadir el carácter *representativo*. Se adoptó, entonces, la propuesta de la Comisión con texto enmendado, la cual dice que “Guatemala es un Estado libre, independiente, soberano e indivisible, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo”⁵⁷. Este texto quedó así en el documento de trabajo. Ya desde sus primeras discusiones se había cuestionado la inclusión del término *indivisible*, por considerar que es un atributo no del Estado, sino del territorio, que es un elemento de aquel. La Comisión finalmente suprimió *indivisible* en una sesión posterior, conformando el texto como eventualmente se promulgó⁵⁸.

La protección especial de la forma republicana de gobierno, al incluirse como cláusula general junto a los artículos irreformables de la Constitución, tuvo su origen en una Subcomisión creada en la Comisión de los Treinta para redactar un

⁵⁶ Cfr. Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 9, 27 de septiembre de 1984.

⁵⁷ Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 70, 5 de marzo de 1985.

⁵⁸ Cfr. *Ibid.*

anteproyecto del título sobre reformas a la Constitución y a las leyes constitucionales⁵⁹. Fue aprobado sin discusión⁶⁰.

Aparte de los trabajos propios de la Constituyente y sus Comisiones, los Diarios de Sesiones registran dos proyectos de Constitución formulados por partidos políticos⁶¹. Del tema examinado, el anteproyecto presentado por el Frente de Unidad Nacional (FUN) dice: “Artículo I. El sistema de gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo”⁶². El proyecto elaborado por la Democracia Cristiana (DC) establece:

Artículo 71. Guatemala es un Estado democrático, libre, soberano, independiente y pluralista. La soberanía radica en el pueblo, quien delega su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación. Ninguna persona, grupo o entidad puede arrogarse la soberanía. El sistema de gobierno es republicano, electivo, alternativo y responsable⁶³.

No consta que se haya sometido a discusión estas propuestas.

Aunque el texto que daría lugar al artículo 140 no se discutió en cuanto al aspecto republicano del sistema de gobierno, existen algunas menciones incidentales con ocasión de otros temas que quizá ayuden a perfilar una idea del republicanismo en los debates de la Constituyente. Estas pueden agruparse en cuatro categorías:

⁵⁹ Conformada por los representantes Jorge Skinner Klée, Roberto Valle Valdizán, Luis Alfonso López y Alejandro Maldonado Aguirre (Cfr. Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 102, 24 de abril de 1985).

⁶⁰ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 71, 30 de abril de 1985.

⁶¹ Se menciona, además, un modelo de Constitución presentado por la Universidad de San Carlos (Cfr. Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 2, 29 de agosto de 1984). Sin embargo, no he ubicado el mismo ni se halla incorporado por transcripción al Diario de Sesiones.

⁶² Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 12, 3 de octubre de 1984.

⁶³ Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 12, 18 de octubre de 1984.

- a. **Como exclusión de la forma monárquica:** La forma republicana de gobierno admite variaciones como el parlamentarismo o el semi parlamentarismo, pero excluye la monarquía⁶⁴.
- b. **Como aspiración a un modelo estatal *occidental*:** Sistema republicano, democrático y representativo identificado con las democracias occidentales, reconociendo problemas y restricciones históricas en la democracia guatemalteca⁶⁵. La Constitución presenta las mejores corrientes doctrinarias en la evolución del Derecho Constitucional centroeuropeo e hispanoamericano, donde sobresale lo republicano, lo democrático y lo representativo, junto a otros elementos⁶⁶. Sistema representativo, democrático y republicano como contrapuesto al sistema socialista, entendido este como aquel en que “el Estado es el dueño de todo y los individuos son parte de todo”⁶⁷. El juego democrático y republicano implica divergencias de opinión, criterios antagónicos y luchas parlamentarias⁶⁸.
- c. **Como organización política unitaria y centralizada:** Estado republicano como sinónimo de Estado con poder centralizado, entendiendo descentralización como un traslado de poderes de decisión sin autonomía

⁶⁴ Cfr. Representante Skinner Klée en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 102, 24 de abril de 1985. A su criterio, “tal como está dirigida esta Constitución, pareciera podernos llevar, en una evolución lógica, a un sistema de puro parlamentario. Si ustedes analizan, verán que únicamente faltan dos instituciones para que Guatemala se vuelva una República parlamentaria; ya hay ciertos requisitos cumplidos, hay una Presidencia débil, absolutamente débil, hay un Congreso fuerte y está la facultad del Congreso de remover ministros, a través del voto de confianza y de falta de confianza. Las únicas dos instituciones que faltan es la posibilidad de que el presidente disuelva el Congreso y convoque a elecciones, y la existencia de un primer ministro”. Sería de interés contrastar esta evaluación con la realidad política desplegada bajo la vigencia de la Constitución.

⁶⁵ Cfr. Representante Godoy Morales en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 105, 24 de mayo de 1985.

⁶⁶ Cfr. Representante Aragón Quiñónez en Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 20-A, 8 de diciembre de 1984. Los otros elementos resaltados son la división tripartita de los organismos del poder público, los derechos humanos, la normativa constitucional sobre pueblos indígenas.

⁶⁷ Cfr. Representante De León Vargas en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 54, 7 de febrero de 1985.

⁶⁸ Cfr. Representante Maldonado Aguirre en Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 13, 29 de octubre de 1984.

plena⁶⁹. Organización republicana como contrapuesta a organización federada o cuasi-federada, implicando que en un sistema republicano, democrático y representativo la soberanía se delega en el poder legislativo, pues los nombramientos en el ejecutivo no tienen representación, sino responden a decisión presidencial⁷⁰. Sistema de gobierno republicano y unitario implica que gobernadores sean nombrados por el presidente y no electos⁷¹. En un Estado republicano presidencial, el presidente de la república es tanto Jefe de Estado como Jefe de Gobierno⁷².

- d. **Como división de poderes:** Sistema republicano, democrático y representativo caracterizado por división de poderes sin subordinación entre ellos⁷³. Es inherente a la democracia republicana que los parientes del presidente no puedan ser diputados, como salvaguarda de la independencia entre poderes⁷⁴. La participación de ministros en el legislativo con voz y voto sería nociva para la práctica republicana y democrática, pues es intervención más allá de interrelación entre poderes⁷⁵. El principio de legalidad en materia tributaria como principio republicano y democrático que da contenido práctico a la separación de poderes⁷⁶.

⁶⁹ Cfr. Representante González Quezada en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 43, 23 de enero de 1985. El ejemplo de descentralización plena, autonómica, a que lo contraponen son los estados federados, confederados o cuasi-federados.

⁷⁰ Cfr. Representante González Quezada en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 79, 18 de marzo de 1985.

⁷¹ Cfr. Representante Molina Mencos en Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 65, 18 de abril de 1985.

⁷² Cfr. Representante Larios Ochoa en Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 60, 9 de abril de 1985.

⁷³ Cfr. Representante González Quezada en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 70, 5 de marzo de 1985. Como ejemplo de interferencia o intervención entre poderes cita la destitución de magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el gobierno de Jacobo Árbenz, y la destitución de un presidente del Banco de Guatemala por el Ejecutivo (no especifica quiénes).

⁷⁴ Cfr. Representante Godoy Morales en Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 58, 27 de marzo de 1985.

⁷⁵ Cfr. Representante Luis Alfonso López en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 80, 19 de marzo de 1985.

⁷⁶ Cfr. Representante Acuña Alvarado en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 97, 16 de abril de 1985.

Parece observarse que no existió en los constituyentes una clara intención de debatir en forma detenida sobre el sistema republicano de gobierno, pues se dio por sentado que Guatemala continuaría siendo una república, entendida, en general, como un sistema no-monárquico. Dentro de las posibilidades republicanas de un sistema presidencialista o parlamentarista, se tuvo conciencia de algunos elementos parlamentarios introducidos, pero procurando, en definitiva, mantener elementos presidencialistas como la unidad y la centralización. Se puso énfasis también en lo republicano como separación de poderes, es decir, los principios de frenos y contrapesos, de control. Sin embargo, las invocaciones de lo republicano son casi siempre en conjunto con lo democrático y representativo, sin que hubiera una preocupación teórica por distinguir entre las características propias de cada uno de esos tres elementos.

Puede afirmarse que la forma republicana de gobierno era ya parte esencial del constitucionalismo guatemalteco a tal grado que, aún conscientes de las limitaciones y deficiencias que el desarrollo político del país ha sufrido en su devenir histórico, los constituyentes nunca consideraron la posibilidad de modificar ese aspecto fundamental del Estado.

2.5. El sistema de gobierno en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad

A través de los años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido pronunciamientos (sentencias, dictámenes, opiniones consultivas) dentro de los cuales se ha referido al sistema de gobierno establecido por la Constitución, sus elementos, su significado e implicaciones dentro del constitucionalismo nacional. A continuación, se expone un resumen a partir de una recopilación de varias resoluciones, organizado por temas.

Un punto de partida general muy importante es que, según la Corte, dado que el artículo 140 tiene contenido y alcances materiales, es viable denunciar su

violación mediante acción de inconstitucionalidad⁷⁷. Esta importancia material del artículo 140 consiste en que perfila los principios básicos de un estado constitucional y democrático de derecho, englobando los objetivos de todo el orden constitucional. El sistema democrático, más que una forma de gobierno, es una forma de Estado que exige la salvaguarda de la libertad y la igualdad como valores superiores. Estos valores deben irradiarse a todo ámbito de actuación de gobernantes y gobernados⁷⁸. La forma republicana, democrática y representativa de gobierno implica –junto a otras disposiciones constitucionales– la prohibición de arbitrariedad en los poderes públicos. Esto hace viable el ejercicio del control de constitucionalidad mediante el control de razonabilidad de las acciones y disposiciones del poder, pues estas deben ser coherentes con el orden de valores, principios y derechos constitucionales, los que nunca autorizan un proceder arbitrario, caprichoso o injusto de los órganos estatales⁷⁹.

En general, –al igual que los constituyentes– la Corte ha manejado lo republicano, lo democrático y lo representativo, no necesariamente como sinónimos, pero sí de manera conjunta, sin buscar delimitarlos conceptualmente. Sin embargo, en algunas ocasiones sí ha señalado características propias de cada uno de estos elementos, si bien –conforme lo visto en el marco teórico– podrían considerarse atribuibles también a alguno de los otros. Así, por ejemplo, la Corte ha indicado que el sistema de gobierno es *republicano* en tanto exige una distribución del poder, *democrático* en tanto se basa en la soberanía del pueblo, y *representativo* en tanto esta se delega para ser ejercida responsablemente por los organismos legislativo, ejecutivo y judicial⁸⁰.

⁷⁷ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1732-2014, 13 de agosto de 2015.

⁷⁸ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1732-2014, 13 de agosto de 2015.

⁷⁹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 4942-2016, 13 de marzo de 2018; Expediente 2810-2014, 20 de agosto de 2015; Expedientes acumulados 1079/2858/2859/2860/2861/2863-2011, 12 de noviembre de 2013; Expediente 4274-2009, 4 de octubre de 2011; Expediente 2953-2009, 22 de febrero de 2011.

⁸⁰ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 931-98, 8 de febrero de 1999; Expedientes acumulados 2265/2443/2451-2006, 28 de marzo de 2007.

En cuanto al tipo de república establecido en el país, la Corte ha estimado que Guatemala es una república unitaria, no federativa, presidencialista⁸¹, cuyas autoridades ejercen poder por representación de la mayoría, dentro de las limitaciones constitucionales y legales⁸².

Siguiendo la línea antes indicada, la Corte ha considerado que la separación de poderes es el rasgo más distintivo del elemento republicano: La separación de poderes y la prohibición de subordinación entre ellos es la columna vertebral del esquema político republicano; es el rasgo que mejor define el gobierno constitucional, caracterizado fundamentalmente por ser un gobierno de poderes limitados⁸³. El sentido de la distribución de poderes no es para fines de eficiencia, sino primordialmente que tales órganos se limiten recíprocamente, como freno o contrapeso a la actividad de los demás en ejercicio de sus respectivas competencias⁸⁴. El sistema guatemalteco de división de poderes es atenuado por la existencia de mutua coordinación y controles entre los diversos órganos. Modernamente, la división no implica absoluta separación, sino colaboración y

⁸¹ El presidencialismo implica que el presidente y vicepresidente son electos directamente por el pueblo, son independientes del legislativo y de cualquier otro poder, el presidente es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno que simboliza la unidad nacional; designa a los ministros que dependen únicamente de su autoridad, sus funciones están reguladas y los asuntos del Ejecutivo están a cargo de los ministerios. El régimen presidencialista está sometido a contralores constitucionales, fiscalización y controles cruzados (Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 3595-2013, 13 de mayo de 2014; Expediente 2354-2015, 14 de julio de 2015. Ver también: expediente 4185-2008, 20 de enero de 2009; Expediente 2217-2012, 1 de agosto de 2012).

En otra ocasión, la Corte ha caracterizado el régimen guatemalteco como semiparlamentario o de presidencialismo parlamentario, por las injerencias que se permiten al Congreso, entre las que sobresale la facultad de interpelación a ministros con posibilidad de voto de falta de confianza y dimisión obligada. También existe la posibilidad de que los ministros concurren al Congreso y participen en debate sobre asuntos de su ramo, y la obligación del Ejecutivo de rendir informes al Congreso, que tiene facultad de controlar la actividad gubernamental en sus diversas fases (Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 274-91, 18 de febrero de 1992).

⁸² Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 717-2008, 11 de junio de 2009; Expediente 2906-2011, 8 de agosto de 2011.

⁸³ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2265/2443/2451-2006, 28 de marzo de 2007; Expediente 3115-2012, 30 de enero de 2013.

⁸⁴ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2265/2443/2451-2006, 28 de marzo de 2007; Expediente 3115-2012, 30 de enero de 2013.

fiscalización recíproca para que los actos del Estado se enmarquen en una unidad jurídico-constitucional⁸⁵.

En cuanto al elemento democrático del sistema de gobierno, la Corte ha considerado que la democracia implica que el poder lo tiene el pueblo, y se asocia con la libre elección de los funcionarios del organismo legislativo y ejecutivo, el derecho al voto y a la participación en la vida política. También implica una forma de concebir al ser humano y garantizar los derechos individuales. No se limita al voto de las mayorías o a los procesos de elección, sino que su esencia radica en la construcción de un modelo de Estado que permita el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus habitantes, la elección de funcionarios, el control del ejercicio del poder público y su sujeción al principio de legalidad⁸⁶. La democracia es representativa cuando el pueblo delega su soberanía en diversos representantes (organismos del Estado y demás entidades) mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente el sufragio universal y secreto⁸⁷.

El régimen representativo se caracteriza por ser un régimen constitucional en que el pueblo se gobierna mediante sus elegidos por tiempo determinado, con participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, cierta armonía entre electores y elegidos, siendo sustituto de la democracia directa en países de gran extensión. Las instituciones representativas sirven para anular las facciones y producir equilibrio, evitando la polarización de la sociedad y permitiendo a las minorías voz, voto y protección de sus derechos⁸⁸.

En consecuencia, el elemento representativo exige una reflexión importante sobre el sistema político-electoral y el rol de los partidos políticos. Esto obedece a que, si bien la tendencia es hacia una democracia participativa, la estructura jurídica

⁸⁵ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2265/2443/2451-2006, 28 de marzo de 2007.

⁸⁶ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2187/2189/2190-2020, 24 de julio de 2020.

⁸⁷ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 3115-2012, 30 de enero de 2013.

⁸⁸ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 3115-2012, 30 de enero de 2013.

y política de Guatemala aún tiende al sistema representativo, en que los ciudadanos ceden a los partidos y organizaciones políticas el papel de argumentar, desarrollar, defender y difundir sus intereses y objetivos⁸⁹. Por tanto, la existencia y funcionamiento de los partidos políticos determina el carácter democrático del régimen político estatal. De su adecuada actuación depende el afianzamiento de un sistema político republicano, democrático y representativo. El sistema político-electoral debe favorecer la intervención activa de los componentes sociales, para que todos los sectores de la población reconozcan dicho sistema como instrumento eficaz de participación –directa o indirecta– en la dirección de los asuntos de interés general⁹⁰.

La representatividad y el papel de las agrupaciones políticas implican, en la democracia republicana, el pluralismo político. Al respecto, la Corte ha expresado que los postulados constitucionales son los valores de la democracia y de la forma republicana de gobierno, condiciones esenciales para reconocer y garantizar el pluralismo político. Este es una exigencia del régimen democrático que consiste en la libre formulación, discusión y expresión de ideas, opiniones y propuestas en el campo político, siendo esenciales para su consolidación las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia⁹¹. El pluralismo político no puede contrariar los valores constitucionales de la democracia y de la forma republicana de gobierno, pues sería un contrasentido destruir la democracia desde procedimientos democráticos⁹². Una implicación de la democracia y la representatividad es que el consenso y el diálogo deben sustentar las relaciones de los entes que ejercen funciones de gobierno y entre los ciudadanos que los conforman. Su efectiva y eficaz manifestación es de vital importancia para consolidar un auténtico régimen democrático⁹³.

⁸⁹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 936-2013, 31 de octubre de 2013; Expediente 3400-2019, 12 de septiembre de 2019.

⁹⁰ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 5352-2013, 11 de julio de 2014.

⁹¹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1732-2014, 13 de agosto de 2015.

⁹² Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1732-2014, 13 de agosto de 2015; Expediente 4528-2015, 15 de febrero de 2016.

⁹³ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2731-2006, 10 de octubre de 2006.

Los parámetros constitucionales del sistema de gobierno tienen importantes consecuencias para cada uno de los poderes del Estado en que se delega la soberanía popular. Así, sobre el Legislativo, la Corte ha considerado que el transfuguismo atenta *a priori* contra la representatividad del sistema democrático de elección de diputados al Congreso, en relación con sus electores, por lo que proteger contra el transfuguismo es propio del sistema republicano, democrático y representativo⁹⁴. Un pilar fundamental del estado republicano, democrático y representativo es la publicidad de los actos del poder público, pues el principio de soberanía popular exige que la ciudadanía pueda ejercer participación ciudadana, adecuada vigilancia y control sobre sus representantes. Esto es particularmente necesario respecto del Congreso de la República en tanto órgano de representación popular por excelencia⁹⁵.

Respecto del Ejecutivo, la Corte ha reiterado la esencialidad que la Constitución atribuye al principio de alternabilidad y no reelección, indicando que la alternabilidad en el ejercicio del poder es un distintivo de la democracia republicana, evitando la perpetuación de quienes detentan el poder desde la presidencia⁹⁶. Asimismo, ha establecido que la elección del presidente y vicepresidente supone la preferencia ciudadana, expresada con el voto de la mayoría electoral, por un determinado programa político, con la correlativa expectativa de su materialización mediante las políticas públicas a implementar. Por eso, los habitantes pueden acudir en amparo a denunciar que acciones u omisiones concretas en la ejecución de políticas públicas causan agravio a derechos fundamentales⁹⁷.

En cuanto al poder Judicial, la Corte ha resaltado que la labor de los jueces en el Estado constitucional de derecho es uno de los mecanismos de control que procura que las instituciones públicas realicen sus funciones conforme los valores

⁹⁴ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2309-2018, 1 de mayo de 2019; Expediente 5258-2017, 12 de junio de 2018.

⁹⁵ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 3636-2009, 10 de febrero de 2011.

⁹⁶ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2906-2011, 8 de agosto de 2011.

⁹⁷ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 4783/4812/4813-2013, 5 de julio de 2016.

democráticos, incluyendo la protección de los derechos humanos⁹⁸. La independencia judicial es un pilar fundamental del Estado de Derecho, y una característica inexcusable del poder judicial en un sistema republicano de gobierno. Su materialización requiere, entre otros aspectos, la existencia de jueces permanentes y profesionales. La integración correcta del poder judicial es asunto de interés nacional en una sociedad democrática⁹⁹. Existe relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad¹⁰⁰.

Adicionalmente a los tres poderes tradicionales del Estado, la Corte ha desarrollado el perfil constitucional de otros órganos establecidos por la Constitución. Así, ha indicado que, paralelamente a la separación de poderes, el poder constituyente previó la existencia de entes dotados de autonomía orgánica, con funciones y atribuciones especiales que cumplen en forma discrecional (independencia funcional), autogobierno no ajeno a los fines del Estado (independencia administrativa), y patrimonio y recursos propios que administran libremente conforme la ley (independencia financiera)¹⁰¹. Refiriéndose específicamente a la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral, ha explicado que estas son instituciones creadas por la Constitución actual de forma colateral al clásico escenario tripartito del ejercicio del poder público, para robustecer los mecanismos de fiscalización del poder público en respuesta a un pasado reciente de autoritarismo y arbitrariedad. Por eso gozan de independencia, insubordinación y potestad de autorregulación¹⁰².

⁹⁸ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2187/2189/2190-2020, 24 de julio de 2020.

⁹⁹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 5477-2019, 8 de octubre de 2019.

¹⁰⁰ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2187/2189/2190-2020, 24 de julio de 2020.

¹⁰¹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1063-2003, 18 de mayo de 2004; Expediente 3679-2014, 5 de abril de 2016.

¹⁰² Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 1091-2005, 12 de julio de 2007.

2.6. Discusión crítica

Kestler (1950) –citada *supra*– fue estudiada durante mucho tiempo en las facultades, según indicó expresamente uno de los constituyentes. El comentario se dio con motivo de una opinión de Kestler publicada en un medio de prensa, según la cual el proyecto de constitución que discutía la asamblea estaba viciado de contradicciones e incongruencias filosóficas¹⁰³. Es posible que la teoría constitucional expuesta por dicho autor haya influido en los constituyentes, como parece indicarlo el hecho de que en sus discusiones adoptaron la misma terminología que él –siguiendo a Recaséns Siches– emplea para referirse a las distintas orientaciones de los sistemas políticos como *personalismo*, *transpersonalismo político* y *transpersonalismo culturalista*¹⁰⁴. En las discusiones de los constituyentes, el transpersonalismo se identifica con el totalitarismo, el colectivismo y el marxismo, e indican que la intención de la Asamblea fue dotar a la constitución guatemalteca de un enfoque personalista y humanista¹⁰⁵.

El carácter personalista y humanista de la Constitución se ve reflejado –entre otras partes del texto constitucional– en su preámbulo que afirma “la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social”, y en disposiciones como las que establecen que “los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí” (artículo 4.º) y que “el interés social prevalece sobre el interés particular” (artículo

¹⁰³ Cfr. Representantes Guerra Cahn y Molina Mencos en Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 28, 14 de diciembre de 1984.

¹⁰⁴ Cfr. Kestler Farnés, *Ob. Cit.*, p. 218-232. Las respectivas definiciones son: **personalismo**: “Concepción de los valores culturales y políticos como medios para los de la personalidad humana; o sea, arte y ciencia, Estado y Derecho, al servicio de la persona ética individual”; **Transpersonalismo político**: “Doctrina que pone los valores de la personalidad y los de la cultura objetivada como medios para el cumplimiento de los que encarnan en la comunidad y organismo social; es decir, moralidad, ciencia y arte al servicio del Estado y del Derecho”; **Transpersonalismo culturalista**: “Teoría que ve en la moralidad, en el Derecho y en el Estado instrumentos para realizar obras de cultura; por lo tanto, moralidad, Derecho y Estado al servicio de la ciencia, arte, técnica, etc., de la cultura objetivada” (*Ibid.*, p. 223).

¹⁰⁵ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 19, 5 de diciembre de 1984; sesión 20, 7 de diciembre de 1984; sesión 20-A, 8 de diciembre de 1984; sesión 21, 12 de diciembre de 1984; sesión 29, 16 de enero de 1985; sesión 55, 20 de marzo de 1985; sesión 85-A, 31 de mayo de 1985; Comisión de los Treinta, *Diario de Sesiones*, sesión 4, 6 de septiembre de 1984; sesión 13, 6 de noviembre de 1984; sesión 14, 7 de noviembre de 1984; sesión 24, 4 de diciembre de 1984; sesión 42, 22 de enero de 1985; sesión 86, 28 de marzo de 1985.

44). Puede decirse que estas normas reflejan en parte el ideal republicano de la virtud cívica. A pesar de estar materialmente distantes en sus ubicaciones dentro del texto, se encuentran íntimamente ligadas. De hecho, en las discusiones de los constituyentes se había propuesto que estuvieran juntas en un mismo artículo¹⁰⁶. La Corte de Constitucionalidad ha considerado que el mandato de conducta fraternal recoge el ideal de solidaridad consagrado en el lema revolucionario francés *libertad, igualdad, fraternidad* –los tres valores expresados en el artículo 4.º que, junto a otros, informan todo el ordenamiento jurídico desde el carácter finalista de la Constitución–, y que es dicha solidaridad la que respalda a su vez el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular, entre otros¹⁰⁷. La solidaridad, como valor esencial del sistema constitucional, “demanda que en el contexto de alcanzar el bien común [...] se reconozca la realidad y las tribulaciones de los demás no como asuntos extraños, sino posibles de ser superados mediante un esfuerzo en común”¹⁰⁸. Según la Corte, el valor de la fraternidad implica, por ejemplo, que la solución amistosa de los conflictos debe preferirse previo al plano contencioso¹⁰⁹, o que se deben efectuar las correspondientes declaraciones tributarias para contribuir a los gastos públicos orientados al bien común¹¹⁰.

La primacía de la persona no se interpreta de modo individualista, sino admite la intervención estatal en diversas esferas y, en virtud del principio de fraternidad, el ejercicio de los derechos se somete a las limitaciones razonables de la ley. Asimismo, la Constitución reconoce no solo derechos individuales, sino también los derechos económicos, sociales y culturales como prestaciones colectivas cuyo goce se debe garantizar. La persona se entiende como parte integrante de un entorno social¹¹¹. La interpretación valorativa de la Constitución implica que los derechos del

¹⁰⁶ Cfr. Asamblea Nacional Constituyente, *Diario de Sesiones*, sesión 21, 12 de diciembre de 1984.

¹⁰⁷ Cfr. Expedientes acumulados 1079/2858/2859/2860/2861/2863-2011, 12 de noviembre de 2013; Expediente 5956-2016, 5 de octubre de 2017; Expediente 890-2001, 9 de diciembre de 2002.

¹⁰⁸ Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 1079/2858/2859/2860/2861/2863-2011, 12 de noviembre de 2013.

¹⁰⁹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 3258-2013, 30 de octubre de 2013.

¹¹⁰ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 295-87, 13 de abril de 1988.

¹¹¹ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 5145-2013, 17 de febrero de 2015; Expediente 2313-2009, 29 de octubre de 2009; Expediente 12-86, 17 de septiembre de 1986; Expedientes acumulados

hombre en sociedad son ontológicamente limitados y relativos, debiéndose correlacionar la libertad personal con la igualdad, la solidaridad y el bien común, alejado de una interpretación individualista¹¹². El pluralismo político que debe caracterizar un sistema democrático implica, por tanto, que los legisladores pueden dictar medidas que tiendan a la realización del bien común desde sus particulares concepciones ideológicas –incluso en materia económica y mercantil–, siempre que no infrinjan preceptos constitucionales¹¹³. Esto abre la puerta a versiones del republicanismo que tiendan a menor o mayor control de la organización económica, dentro de un marco constitucional que de por sí ya establece preceptos como la prohibición de monopolios y la protección de la economía de mercado (artículo 130), la promoción estatal del desarrollo económico velando por elevar el nivel de vida de todos los habitantes (artículo 119), en un régimen económico y social fundado en principios de justicia social (artículo 118).

Sin embargo, esto podría entrar en tensión con otra concepción de la libertad individual, frente a la promoción o imposición de modelos de excelencia humana por parte del orden jurídico y político. Por un lado, la Corte de Constitucionalidad ha mencionado la moralidad pública entre los elementos que contextualizan los derechos individuales más allá de una concepción individualista¹¹⁴. Asimismo, ha indicado que, si bien la moral y el derecho no son iguales, tampoco son excluyentes, pues el derecho tiende a convertir en obligatorias algunas de las concepciones morales de los pueblos. El legislador, al interpretar estas concepciones morales, debe respetar las individualidades sin permitir que menoscaben el bien común¹¹⁵. Por otro lado, la Corte ha considerado que las normas del derecho deben posibilitar el cumplimiento del destino moral de cada uno, garantizando la libertad de cada individuo, puesto que “de ninguna manera el derecho debe ser el agente de

1663/1672/1673/1727/1744/1745/1746/1747/1748/1749/1750/1751/1755-2002, 14 de enero de 2003.

¹¹² Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2837-2006, 15 de enero de 2008.

¹¹³ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 12-86, 17 de septiembre de 1986; Expedientes acumulados 303/330-90, 26 de septiembre de 1991.

¹¹⁴ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 2837-2006, 15 de enero de 2008.

¹¹⁵ Cfr. Corte de Constitucionalidad, Expediente 12-86, 17 de septiembre de 1986.

cumplimiento de la moralidad, la cual solo puede ser realizada y solo tiene sentido en la medida que sea llevada a cabo libremente por cada sujeto”¹¹⁶. No es reprochable una norma que no incursione ni obligue a actuar contra los postulados de conciencia en cuanto a la persona e intimidad¹¹⁷.

Actualmente, la jurisprudencia interamericana y de otros países o regiones enfatiza el llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivado de los derechos a la intimidad y a la vida privada¹¹⁸. Sobre esa línea, Lorenzetti (2009) expresó:

Toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. [...] Las principales consecuencias de este principio pueden sintetizarse en que: (a) el Estado no puede establecer una moral; (b) en lugar de ello debe garantizar un ámbito de libertad moral [...]. El ejercicio de la libertad tiene límites [...], pero un Estado de Derecho debe construirse sobre una cuidadosa delimitación de esa frontera¹¹⁹.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha reconocido los derechos a la intimidad y a la vida privada y su importancia¹²⁰. Asimismo, aunque sin desarrollar su contenido, ha mencionado el libre desarrollo de la personalidad como uno de los

¹¹⁶ Expedientes acumulados 1202/1288-2006 y 1451-2007, 8 de enero de 2008.

¹¹⁷ Cfr. *Ibid.*

¹¹⁸ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Asunto von Hannover c. Alemania (no. 2)*, Sentencia de Gran Sala, 7 de febrero de 2012; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, A.891.XLIV, *Arriola, Sebastián y otros s/ causa No. 9080*; Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, *sentencia C-221/94*, 5 de mayo de 1994; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Estados Unidos Mexicanos), *Amparo en revisión 1115/2017*, 11 de abril de 2018.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, A.891.XLIV, *Arriola, Sebastián y otros s/ causa No. 9080*, voto individual.

¹²⁰ Cfr. Expedientes 209-2016, 3575-2015, 1732-2015, Acumulados 1373/1412/1413-2009, 1201-2006 y 438-2000.

principales fines que busca propiciar el ordenamiento jurídico y político del Estado guatemalteco¹²¹.

La investigación ha revelado que los constituyentes no profundizaron acerca del significado e implicaciones del republicanismo, pues nunca tuvieron la intención de modificar el sistema de gobierno en ese aspecto. Por el contrario, hubo incluso expresiones en el sentido de que era imposible tal modificación, aunque hubieran querido. Su atención se dirigió, en cambio, a aspectos como el carácter personalista y humanista de la Constitución, la soberanía, indivisibilidad, independencia, unidad o división del Estado, discusiones que son de mucho interés para investigadores enfocados en esos temas. Lo que sí es interesante destacar es que, tomando el aspecto republicano como un todo junto a lo democrático y representativo, los constituyentes contrapusieron este conjunto frente al socialismo, invocando, además, en forma explícita, la idea de *democracia occidental* y las tradiciones constitucionalistas centroeuropeas e hispanoamericanas. Por su parte, el carácter personalista (aunque no individualista) se contrapuso expresamente al colectivismo y al marxismo. Todo esto refleja una concepción usual durante la guerra fría, en que la idea de *occidente* se elaboró como lo opuesto a la Unión Soviética, sus satélites y esfera de influencia. Desde esta óptica, la cultura *occidental* se identificó con valores individualistas, democráticos y liberales, de tolerancia, progreso, racionalidad y ciencia¹²².

Por lo demás, tanto en las discusiones de los constituyentes como en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha enfatizado el republicanismo en tanto división de poderes, expresando el sistema de frenos y contrapesos como su rasgo más distintivo. Si bien, como se indicó, no es esa la única idea que puede caracterizar el republicanismo en el pensamiento político.

¹²¹ Cfr. Expediente 3553-2014, 10 de febrero de 2015; Expediente 863-2011, 21 de junio de 2011; Expediente 1356-2006, 11 de octubre de 2006.

¹²² Cfr. Appiah, *There is no such thing as western civilization*, en línea.

El republicanismo como sistema de frenos y contrapesos, y las subdivisiones del republicanismo en posturas distintas frente a los derechos individuales, hacen necesaria una consideración muy importante para la actualidad del constitucionalismo guatemalteco y latinoamericano. Según Gargarella (2013), las constituciones latinoamericanas de finales del siglo XX presentan una tensión entre su parte dogmática y su parte orgánica. En el caso de Guatemala, la actual Constitución se ubicaría entre aquellas que, derivado de la crisis política y de derechos humanos en la década de los setenta, reaccionan directamente frente al autoritarismo y, para evitarlo, introducen cambios en la organización de poderes o crean nuevas barreras contra potenciales violaciones a los derechos humanos. Las contradicciones o tensiones se originan, porque, por un lado, el fortalecimiento de los llamados derechos sociales dispersa el poder y todos los derechos humanos suponen límites al poder en general y, por otro lado, se deja casi inalterada la tradicional organización vertical y concentrada del poder, a la vez que la teoría democrática supone distribuir el poder entre todos. Por eso las constituciones presentan contradicciones *externas* (entre la constitución y las demás leyes vigentes) e *internas* (dentro de la propia constitución). Las contradicciones o tensiones internas pueden ser *inter-seccionales* (entre la parte dogmática y la parte orgánica) o *intra-seccionales* (dentro de una misma parte de la constitución). Las constituciones –indica Gargarella (2013)– se componen de elementos interrelacionados, de modo que los derechos pueden limitar el campo de acción de los poderes, y cada artículo cobra vida en un particular contexto político, institucional y legal, que puede o no ser hostil a ciertas novedades constitucionales¹²³.

El estudio de Gargarella (2013) acerca del constitucionalismo latinoamericano es un marco teórico desde el cual podrían desarrollarse varias investigaciones de interés, adaptadas específicamente al contexto guatemalteco. Sobrepasa el propósito y límites de este trabajo abordarlo en mayor detalle, pero sí es relevante mencionar brevemente algunos ejemplos de tensiones constitucionales

¹²³ Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*, capítulos 8 y 9.

que se observan en Guatemala, por la relación que guardan con el republicanismo. En la parte dogmática, (artículos 1.º al 139)¹²⁴ se observan fácilmente varias de las tensiones intra-seccionales que señala Gargarella (2013). Una que ha sido muy pronunciada en años recientes es la tensión entre derechos como la propiedad privada, la libertad de industria, comercio y trabajo, la protección a grupos étnicos y a tierras indígenas, los bienes y obligaciones del Estado. Puede hablarse incluso de tensiones dentro de un mismo artículo: el artículo 118 establece el régimen económico y social fundado en principios de justicia social, señala al Estado la obligación de orientar la economía nacional hacia ciertos propósitos, a la vez que limita su actuación a un rol complementario de la iniciativa privada cuando fuere necesario. Así, dentro de un mismo artículo se da cabida a concepciones diversas, incluso opuestas, sobre el papel del Estado en la vida económica, que hacen difícil una interpretación armónica e integral. Esto a su vez podría entrar en tensión con el artículo 130, que obliga al Estado a proteger la economía de mercado. En definitiva, el acento y la forma con que ello se concrete en la práctica deberían quedar al libre juego democrático dentro del pluralismo político. Sin embargo, si quienes no comparten las visiones políticamente predominantes acuden al control de constitucionalidad, surgirá una nueva tensión –ahora inter-seccional– al cuestionar los límites del poder legislativo para materializar las orientaciones amplias (y potencialmente contradictorias) que el texto constitucional permite. A su vez, la intervención del Tribunal Constitucional dará pie a otro ejemplo de tensión constitucional que en años recientes ha sido significativa en el país, al cuestionar los límites y actuaciones de la Corte de Constitucionalidad. Esta tensión será intraseccional o interseccional, según la postura que se adopte sobre si la regulación de las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional se incluye o no dentro de la parte orgánica, o es una sección constitucional propia.

Es fácil enunciar que se deben buscar interpretaciones de la Constitución que armonicen todas sus disposiciones y que los derechos humanos son universales,

¹²⁴ Sobre la división de las partes de la Constitución seguimos a Ramiro de León Carpio, *Catecismo constitucional*, p. 11-14. Algunos discuten la división de la llamada parte práctica respecto de la parte orgánica.

indivisibles e interdependientes. Pero lo cierto es que no siempre es sencillo arribar a tales interpretaciones en la práctica, que las soluciones son siempre provisionales y discutibles, que la Constitución –tanto en su texto como en su espíritu– refleja una diversidad de influencias y corrientes que pueden adoptar varias concreciones prácticas. Además, la cultura política y los equilibrios de poder influyen decisivamente en la vivencia real de los frenos y contrapesos y de la garantía de los derechos humanos (individuales y sociales).

CONCLUSIONES

En el pensamiento político existen diversas expresiones del republicanismo. Algunos autores señalan elementos comunes entre ellas, advirtiendo que incluso tales elementos son objeto de interpretaciones distintas junto a diferencias en otros aspectos.

Entre los elementos comunes del republicanismo se señala: (i) una concepción anti-tiránica que reivindica la libertad frente a toda forma de dominación y absolutismo; (ii) una defensa de la virtud cívica individual y colectiva como necesario compromiso ciudadano con la comunidad; (iii) control ciudadano de la organización política y económica.

La tradición republicana ítalo-atlántica destaca como ideas fundamentales: (i) la finalidad de la república es la libertad igual de sus ciudadanos como no-dominación; (ii) la libertad básica se garantiza mediante restricciones constitucionales que implican separación de poderes y representatividad; (iii) la preservación de la república requiere la virtud cívica individual y colectiva.

La tradición republicana franco-alemana difiere en cuanto al modelo de constitución y la participación cívica, optando en su lugar por la soberanía popular o representativa, con una ciudadanía menos activa limitada a participar en la creación o elección de los representantes soberanos, sin posibilidad de resistencia.

Hay diferencias entre la manera en que el republicanismo y el liberalismo conciben la libertad individual. A la vez, hay corrientes del republicanismo que adoptan una postura más basada en elementos liberales, enfatizando la protección de los derechos individuales frente al poder de las mayorías.

El republicanismo antiguo y moderno estuvo presente en Guatemala ya desde la etapa previa a la independencia. Todos los instrumentos constitucionales desde 1823 han definido la forma de gobierno como republicana, junto a otros

elementos. La soberanía popular y la forma republicana de gobierno incluso se han considerado como fuentes de derechos no enumerados, en algunas de las constituciones que ha tenido el país.

Los constituyentes que promulgaron la actual Constitución Política de la República de Guatemala nunca consideraron la posibilidad de modificar el sistema republicano de gobierno. Por el contrario, hubo expresiones en el sentido de que su mandato no se extendía a posibilitar tal cambio.

Aunque en las discusiones de los constituyentes no hubo profundización acerca del significado e implicaciones del republicanismo, sí hubo algunas menciones incidentales de donde pueden extraerse cuatro acepciones principales de republicanismo: (i) como exclusión de la forma monárquica; (ii) como aspiración a un modelo estatal *occidental*; (iii) como organización política unitaria y centralizada; (iv) como división de poderes.

Los constituyentes quisieron dotar la Constitución de un enfoque personalista y humanista que, aunque no se interpreta de modo individualista –pues también se consagran derechos económicos, sociales y culturales, además de los individuales–, sí se formula como opuesta al totalitarismo, al colectivismo y al marxismo, tomando como aspiración la democracia occidental y el constitucionalismo centroeuropeo e hispanoamericano. Esto refleja el contexto histórico de la guerra fría en que se dio la transición democrática del país.

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo establecido por la Constitución tiene contenido y alcances materiales, siendo viable ejercer control de constitucionalidad respecto de él. Implica, entre otros aspectos, la prohibición de arbitrariedad en los poderes públicos.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado la división de poderes, con el sistema de frenos y contrapesos, como rasgo más distintivo del republicanismo que

caracteriza fundamentalmente el gobierno constitucional como uno de poderes limitados.

La idea republicana de virtud cívica en pro del bien común está reflejada en el mandato general de conducta fraternal (artículo 4.º) y la prevalencia del interés social sobre el interés particular (artículo 44). El mandato de conducta fraternal recoge el principio de solidaridad como valor esencial del sistema constitucional.

La idea contemporánea de libertad individual se aleja de la concepción republicana antigua por cuanto, entendida como libre desarrollo de la personalidad a partir de los derechos a la intimidad y a la vida privada, implican que el Estado no puede establecer una moral, sino garantizar un ámbito de libertad moral, delimitando cuidadosamente sus límites jurídicos.

La actual Constitución guatemalteca da lugar a tensiones externas (frente a las demás leyes vigentes) e internas (dentro de la propia Constitución), y estas últimas pueden ser intra-seccionales o inter-seccionales, según ocurran dentro de una de las partes (dogmática u orgánica) o entre ambas. Por ejemplo, entre derechos individuales y derechos sociales, de derechos humanos frente a la organización estatal, o entre las potestades de los poderes y órganos públicos.

En general, se admite que la Constitución debe interpretarse de modo armónico e integral y que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. En la práctica, no es sencillo alcanzar la armonización y los equilibrios. Además, la cultura política y los balances de poder influyen en la efectividad real de los frenos y contrapesos y de la garantía de los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Appiah, K. (9 de noviembre de 2016). *There is no such thing as western civilization*. (No existe tal cosa como la civilización occidental). Londres: The Guardian.
- Asamblea Nacional Constituyente (1984-1985). (2011). *Diario de sesiones*. [Incluye Diario de sesiones, de la Comisión del Proyecto de Constitución (Comisión de los Treinta)]. Guatemala: Congreso de la República.
- Bonilla, A. (1999a). La clasificación de las ideas políticas en la época de la independencia en Centroamérica. *Revista de Historia*, (13), pp. 107-116. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica. Recuperado de: <https://bit.ly/3goE6TB>.
- Bonilla, A. (1999b). *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada, 1793-1838*. El Salvador: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).
- Bonilla, A. (2013). Establecer una república en un contexto inadecuado es como ensillar una vaca: La discusión política en torno a la independencia de Centroamérica. *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, (5), pp. 15-36. Recuperado de: <https://bit.ly/3gr04oY>.
- Corte de Constitucionalidad. (2001). *Digesto constitucional*. Guatemala: Serviprensa.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2009). “Fallo Arriola”, A.891.XLIV, Arriola, Sebastián y otros s/ causa No. 9080, 25 de agosto.
- Dagger, R. (2011). *Republicanism*. *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*. (Klosko, George, ed.). (Republicanism. Manual Oxford de Historia de la Filosofía Política). Nueva York: Oxford University Press.
- De León, R. (s.f.). *Catecismo constitucional*. Guatemala: Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul.
- Echeverría, B. (1944). *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala: Tipografía Nacional.

- Fortín, R. (2005). *Constituciones iberoamericanas*. El Salvador; México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gargarella, R. (2001). El republicanismo y la filosofía política contemporánea. *Teoría y filosofía política. La tradición clásica y las nuevas fronteras*. Boron, Atilio (compilador). Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*. (Constitucionalismo latinoamericano, 1810-2010: La sala de máquinas de la Constitución). New York: Oxford University Press.
- Junta Militar de Gobierno. (28 de abril de 1982). Estatuto Fundamental de Gobierno. Guatemala. *Diario Oficial*, Decreto 24-82. Recuperado de <https://bit.ly/3mO8Q3A>
- Kestler, M. (1950). *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Guatemala: Tipografía Sánchez & De Guise.
- Pettit, P. (2013). Two republican traditions. *Republican democracy: Liberty, law and politics*. (Niederberger, Andreas; Schink, Philipp (eds.)). (Dos tradiciones republicanas. Democracia republicana: Libertad, derecho y política). Edimburgo: Edinburgh University Press. Recuperado de <https://bit.ly/32Z1lyP>